

San Miguel, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Juan Reyes Reyes, en representación de **Comercializadora GYD SpA.**, RUT N° 77.624.402-3, representada legalmente por Gustavo Mora Sandoval, domiciliados en calle San Nicolás N°222, comuna de San Joaquín, interpone acción constitucional de amparo económico en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Joaquín**, representada legalmente por su alcalde Cristóbal Labra Bassa, domiciliados en avenida Santa Rosa N°2606, comuna de San Joaquín, por el acto que califica de ilegal consistente en el Ordinario N°1300/143, de 14 de agosto de 2024, que rechazó el recurso de reposición administrativo en contra del Decreto Alcaldicio N°2300, de 8 de julio de 2024, que negó la renovación de la patente comercial de alcoholes N°400385.

Explica que el Decreto Alcaldicio N°2300 que negó la renovación de su patente de alcoholes se funda en que el actor no tendría un lugar físico donde funcionar.

Indica que ha realizado su actividad comercial en la calle Gustavo de Campanã N°5345, comuna de San Joaquín y ha pagado tres semestres de patentes .

Afirma que realizó una encuesta entre los vecinos en que se emplazaría su lugar comercial en la que el 63% aprobaron el funcionamiento. Denuncia que la resolución es contradictoria ya que se fundamenta en que la actividad no se ejerce en la “dirección autorizada” de calle Gustavo Campaña N°5345, en circunstancias que nunca existió una autorización para funcionar en tal lugar.

Cuestiona que la decisión no se funda en norma expresa alguna, sino que solo refiera a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en el dictamen N°9.572 de 2005, y dictamen N°68.483 de 2012.

Asevera que los hechos descritos constituyen un atropello a su derecho a desarrollar actividades económicas lícitas y la garantía de igualdad ante la ley.

Solicita se ordene la modificación de la resolución recurrida y se renueve patente de alcoholes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVZXQGWYFD

Segundo: Que la directora jurídica de la Municipalidad de San Joaquín precisa que el acto recurrido es el Ordinario 1300/143 que notificó un acto administrativo consistente en el Decreto Alcaldicio que negó la renovación de una patente de alcoholes y señala que el actor no interpuso el recurso administrativo de reposición.

Adiciona que el recurso de amparo económico es improcedente ya que la ley contempla otra vía jurisdiccional para impugnar la resolución, como es el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones competente de acuerdo a las letras d) y siguientes del artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Agrega que el bien jurídico que se tutela mediante el amparo económico es la libertad económica de los particulares ante el Estado empresario, circunstancia que no se verifica en el caso del recurrente.

Arguye que, ya que el recurso denuncia un actuar ilegal o arbitrario de la Municipalidad lesiva de derechos fundamentales, el medio idóneo para cautelar los mismos es la acción constitucional de protección.

En cuanto al acto administrativo cuestionado refiere que el recurrente era titular de la patente de alcoholes N°400385, que amparaba y gravaba el local ubicado en calle Gustavo Campaña N°5345, la que fue adquirida mediante cesión de derechos.

Precisa que al momento de solicitar la renovación de la patente el 28 de mayo del año en curso, la recurrente le informó que detentaba la tenencia del lugar físico para ejercer el giro de alcoholes, no obstante de acuerdo al Informe de Inspección N°11/2024, se constató que la propiedad de calle Gustavo Campaña N°5345, en la que se ejercería la actividad comercial, corresponde a una casa habitación sin actividad comercial.

Afirma que dado que el referido informe, en sesión ordinaria N°108 de 27 de junio de 2024, el Consejo Municipal aprobó no renovar la mencionada patente. Explica que de acuerdo a tal decisión dictó el Decreto Alcaldicio N°2300, de 8 de julio de 2024, el que se funda en las normas jurídicas vigentes y los antecedentes tenidos a la vista.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVZXQGWYFD

Tercero: Que se ha ejercido la acción de amparo económico, recurso específico por el que se protege la garantía constitucional contemplada en el numeral 21 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, consistente en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen.

Cuarto: Que el acto reprochado corresponde al Ordinario N°1300/143 que rechazó el recurso de reposición en contra del Decreto Alcaldicio N°2300 que negó la renovación de la patente de alcoholes de la recurrente, lo que le impide ejercer su actividad económica.

Quinto: Que el recurso de amparo económico se encuentra establecido en la Ley N°18.971, la que instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N°21, inciso segundo, de la Constitución, permitiendo que particulares afectados reclamen a objeto de que se respeten las políticas y normas que dan contenido al denominado Orden Público Económico, situación ajena a la planteada en este arbitrio, desde que el recurrente reclama respecto de la actuación de la Municipalidad de San Joaquín que en uso de sus facultades negó la renovación de su patente comercial.

Sexto: Que, como se ha resuelto en otras ocasiones, tanto por esta Corte, como por la Excm. Corte Suprema, el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del número 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado. De esta manera, no es posible entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, esté protegida por la Ley N°18.971 en relación al procedimiento del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es ésta la vía que debió utilizar el recurrente, puesto que los hechos que relata corresponden al ámbito jurisdiccional propio de otros arbitrios, lo que queda en evidencia con la lectura del recurso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVZXQGWYFD

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo único de la ley N°18.971 y artículos 19 N°21 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido en favor de **Comercializadora GYD SpA.** en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Joaquín.**

Regístrese, consúltese si no se apelare y archívese, en su oportunidad.

N°705-2024 – Amparo económico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVZXQGWYFD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Anamaria Del Pilar Quintero H. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXVZXQGWYFD